Exp. 3041-2023-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0599

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 0319-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted]*, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00029, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mi veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas panales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de la corte de apelación notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00029 de fecha 16 del mes de julio de 2024, varió la calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 331 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, y declaró culpable a

[redacted] de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de los gastos judiciales penales derivados del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00565 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y su abogado, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Rosanna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 d febrero del año 2025, por las razones establecidas en este; además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00068, de fecha 19 de diciembre del año 2024, incoado por el ciudadano [redacted], por medio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, de acuerdo a los artículos 143, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00068, de fecha 19 de diciembre del año 2024, por el motivo indicado y tengáis a bien, revocar la decisión recurrida por violar el debido proceso y, conforme al 427.2.a. del Código Procesal Penal dicte directamente sentencia, procediendo a dictar sentencia absolutoria.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 19 de diciembre de 2024, toda vez que, la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora determinó sin ninguna duda razonable la participación activa del recurrente en la comisión del crimen dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por lo que, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.4.3. El imputado recurrente, [redacted], en su manifestación final expresó, lo siguiente: *Buenos días, que el señor les bendiga cada día más a todos nosotros, yo lo que le pido es que Dios está ahí, y yo no tuve que ver nada de lo que me acusan que le pasó a la señora como ellos dicen, simplemente fue un accidente donde ella no me conoce ni yo tampoco, ocurrió en la mañana un domingo, que Dios nos bendiga y sea lo que Dios tenga presente hacia todos nosotros.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 331, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la corte de apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los*

artículos 172, 312,22 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron certeros y corroborados entre sí. La corte penal al momento de examinar los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, lo realiza de manera extremadamente errónea, ya que, si verificamos lo plasmado por la corte penal en sus páginas 8 y 9, este tribunal plantea referente al planteamiento de la defensa sobre la falta de precisión y por vía de consecuencia la imposibilidad de retenerle responsabilidad al justiciable, en virtud de que la víctima no pudo identificar al mismo como la persona que cometió el ilícito, la corte considera que estos argumentos no tienen razón porque eso no exime al imputado como persona que cometió el hecho ya que se valoraron otros elementos probatorios. En base a esto, la corte hace una errónea interpretación da la norma, en virtud de que si la victima directa del caso no logra identificar a la persona que cometió el hecho, los testimonios que no estuvieron al momento de este, no pueden serlos que valore el tribunal para fundamentar una sentencia condenatoria. La corte rechaza el argumento de la defensa basándose en que el tribunal de primer grado valoró el testimonio de la Sra. [redacted], el testimonio del policía [redacted] y un certificado médico en la que le concede peso como evidencia y pertinencia con el tema central del caso para condenar al justiciable, sin embargo; estos testimonios no corroboran la teoría de la fiscalía, no obstante, no percibir con sus sentidos del hecho punible. Que el hecho de que el sr. [redacted] sea policía, esté debidamente capacitado, sea competente no significa que se pueda deducir como la corte señala, que el imputado fue arrestado en flagrancia, inmediatamente después de cometer el

hecho. Por otro lado, la defensa manifestó que la representación de la víctima no es válida ya que no tiene ningún poder de representación, portante no cumple con las exigencias de la norma para cumplir con el debido proceso, sin embargo, la corte rechaza este argumento, indicando que, aunque la Sra. [redacted] *admitió no haber depositado poder de representación, no quita que la represente porque entiende que los hijos son víctimas indirectas por tanto pueden representar. (Ver pág. 9 de la sentencia). En las motivaciones dadas por la corte penal no se verifica una buena interpretación de los artículos que hemos propuestos como motivo en este recurso (arts. 24, 172 y 333 del C.P.P.). Para darle valor probatorio a elementos pruebas se debe de tomar en consideración en todo momento, las reglas de valoración de las pruebas, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que plasman que las pruebas deben ser apreciadas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, y nosotros en el párrafo anterior indicamos cuales fueron las ilogicidades y contradicciones, y que todas las declaraciones y testimonios se apartaban a la máxima de experiencia, que la Corte a qua debió de observar y no lo hizo, por lo que son pruebas que contienen un mínimo valor probatorio, y si analizamos el artículo 338 del Código Procesal Penal, el estándar probatorio es la suficiencia, y en el caso de la especie no son pruebas que cumplan con el estándar probatorio. Que con todo lo externado, el tribunal erró al analizar las reglas para la valoración de la prueba, no tomando en cuenta la sana critica, la máxima de experiencia y la logicidad, ya que no incluyó en su sentencia la parte sobre su sustento de valoración probatorio, el estándar probatorio y el principio de oralidad que*

> *reúna en el nuevo modelo penal, acusatorio, oral y contradictorio, pues incurre en una fuerte vulneración a la presunción de inocencia del ciudadano [redacted], condenándolo a 10 años de reclusión mayor, lo que a viva voz se conculca un sano criterio que deben tener los tribunales, sin agraviar el debido proceso, por ser el eje esencial de cada juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Luego del análisis realizado a los motivos de impugnación denunciados por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, los cuales se analizan en conjunto, por convenir así a la solución que se dará al presente proceso, esta corte verifica, que el recurrente invoca: "A que la víctima [redacted] en sus declaraciones testimoniales que aparecen en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, no pudo identificar al recurrente como la persona que supuestamente la haya agredido física y sexualmente como establece el Ministerio Público, en ese sentido existe una imposibilidad para el tribunal poder precisar algún tipo de participación del ciudadano [redacted] en el hecho que se le imputa. Pero esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque por el hecho de que la víctima directa no pueda señalar a su agresor; no significa que el imputado no fue que cometió*

los hechos que se le imputan; porque el Tribunal a quo, valoro otros elementos de prueba para condenar al recurrente; como son el testimonio de la señora [redacted], respecto de las cuales el tribunal establece lo siguiente: Que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que se deriva la conclusión de que la fueron a buscar como a las seis 6:00 a.m. de la mañana y le dijeron que corra que algo le había sucedido a su madre. Que cuando se acerca al lugar en el que le indicaron estaba su madre, encontró al imputado encima de su madre. Que el imputado estaba con los pantalones abajo y su madre también. Que su madre tenía la cara hinchada y la lengua afuera. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones están previamente consignadas en una sección anterior, de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que se deriva la conclusión de que es un policía, que llegó al lugar por un llamado al sistema de emergencias 911. Que al imputado ya lo tenían agarrado. Que lo arrestó en flagrancia. Que levantó el acta de arresto. También el tribunal valoró pruebas documentales como son: Acta de arresto flagrante, de fecha ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las 07:30 a.m.; levantada en la persona del cabo [redacted], Policía Nacional, de esta ciudad de San Juan de la Maguana; en contra del imputado [redacted]. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que el imputado fue arrestado en flagrancia, inmediatamente después de la comisión de los hechos. Pruebas periciales consistente en un certificado médico legal núm.

742/2023, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], exequatur núm. 432-12, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses- INACIF, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, a nombre [redacted]. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que la víctima presenta abrasiones múltiples en ambas piernas, en el dorso del pie derecho y en la región lumbar derecha. Además, presenta un trauma contuso acompañado de abrasiones y equimosis en región lumbar derecha y abrasiones en el introito vaginal y áreas eritematosas en la vagina. Por lo cual este argumento invocado por el recurrente se rechaza. Otro argumento invocado por el recurrente es en el sentido: " A que la señora [redacted], quien dijo presentarse en el plenario como representante de la víctima para hacer declaraciones, la misma a pregunta que se le hiciera, establece "que ella se encuentra hoy en representación de su madre, pero que no tiene ningún poder de representación para estar" y es conocido para estarlo por todo que el Código Procesal Penal dominicano, establece que para representar a otra persona debe de estar amparado por un poder auténtico bajo la firma de un abogado notario. Esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento porque la señora [redacted], en sus declaraciones admitió, que no ha depositado poder en representación de su madre, y además argumento en su defensa, que el hecho de que no tenga poder, no quita que

no la represente, pero esta corte entiende, que los hijos como víctimas indirectas pueden representar a los padres, La señora [redacted], en el presente proceso fue acreditada por el juez de la instrucción como testigo. Por lo cual ese argumento se rechaza. En cuanto a otra queja invocada por el recurrente en el sentido: Que en la página 14 de la sentencia recurrida en su numeral 9, los jueces hacen un argumento sobre un libro de [redacted], Juan ML Derecho Procesal Penal, páginas 71 y 72 edición 2005, sin embargo con esta aseveración no aporta algo sustancial que pueda dar al traste con la presunción de inocencia del recurrente sino que utilizan este número como consulta pero que el mismo no está asignado ni regularizado por una ley aprobada por el congreso de la república, lo que significa que solo puede ser utilizado para consulta. Pero esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento porque la doctrina es una fuente de derecho indirecta complementaria del ordenamiento jurídico y establecida por algunos tribunales supremo al interpretar y aplicar la ley. Pero el tribunal a-quo, no fundamenta su decisión en la doctrina ya mencionada, solamente la utilizo para reforzar su criterio en la decisión, considerando esta corte que es un deber de todo juzgador en utilizar la doctrina como base de su decisión, lo cual no puede ser reprochado por esta corte. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar

tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted],así como los demás elementos probatorios, estableciendo el Tribunal a quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en una violación al artículo 24 del CPPD, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este recurso se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], sostiene que la corte penal incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, ignorando las ilogicidades denunciadas contra un

acervo probatorio que, según su parecer, no cumple con la norma; en ese sentido, entiende que se han vulnerado disposiciones de orden legal, contenidas en los artículos 172, 331, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* previo a ratificar la valoración probatoria realizada en primer grado, comprobó que para determinar la culpabilidad del imputado se contó con un amplio arsenal probatorio, determinante para el esclarecimiento de los hechos, especialmente el testimonio de [redacted], quien relató al tribunal de manera clara la forma en que se enteró que su madre estaba siendo agredida por el imputado y que al llegar al lugar lo encontró con los pantalones abajo abusando de su madre; y es que, si bien la víctima directa no logró identificar al imputado, fue sorprendido por la hija de ella comiendo el hecho.

4.3. Siendo dicho testimonio corroborado por las demás pruebas desahogadas en el juicio, tales como el testimonio del agente actuante, [redacted], quien relató que llegó al lugar por un llamado del 911, y que ya al imputado lo habían detenido. Relatos que fueron corroborados por otras pruebas de tipo documental y pericial, especialmente, el certificado médico que reveló las lesiones ocasionadas

por el imputado a la víctima, pruebas que, sin lugar a duda, contrario a lo que sostiene el recurrente lo vinculan de manera importante con los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue condenado.

4.4. En esa misma línea es preciso recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal penal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias puede ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto factico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano[1].

4.5. En ese sentido, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el proceso, en el que se aportaron medios de pruebas suficientes e idóneos para destruir el estado de presunción de inocencia de [redacted], los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Sobre lo denunciado por el recurrente, de que [redacted] debió presentar un poder de representación para representar a su madre, es preciso recordar que *conforme a las piezas que componen el caso, especialmente el Auto de Apertura a Juicio la señora fue admitida como testigo a cargo, mientras que su madre la señora* [redacted] *(a) Nona fue identificada como parte en el proceso en calidad de víctima. En ese sentido, si bien es una víctima indirecta por ser la hija de la víctima, su participación en el proceso*

fue como testigo, máxime que, para el conocimiento del juicio de fondo ambas estuvieron presentes, una en calidad de víctima y otra como testigo, siendo escuchados sus relatos por ante el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación. De ahí que, el alegato del recurrente debe ser desestimado por improcedente.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las

mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Exp. 3041-2023-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]